



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión
Cumplimiento

Exp.: RRA 7038/18

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal del expediente RRA 7038/18, en el que:

A) El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado al rubro, en el sentido de **modificar** la respuesta del sujeto obligado, y se le **instruyó** a efecto de que realizara lo siguiente:

*“...a efecto de que a través del **Colegiado Nacional de Asuntos Laborales del SNTE** proporcione una expresión documental que atienda lo referido por la particular en los incisos e, h, i, j, k, l y m o, en su caso, se pronuncie conforme a derecho sobre los mismos, tomando en consideración los argumentos vertidos en el presente considerando...” (sic)*

B) El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a través de la herramienta de comunicación, los siguientes archivos:

1. Impresión de pantalla del correo electrónico de misma fecha a la de su recepción, enviado por la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dirigido a la parte recurrente.
2. Acta 02/CT-SNTE/INAI/2019 emitida por el Comité de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve.
3. Oficio 145/SNTE-INAI/2018 del diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

C) El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se dio vista por cinco días a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación al cumplimiento de la resolución dictada por el Pleno de este organismo autónomo.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 12, 13, 21, 151 párrafo segundo, 157 párrafo primero, 196 párrafo primero, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los diversos 6°, 11 fracción X, 127, 157 párrafo segundo, 163 párrafo primero, 168, 169 párrafo primero, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicitada el día nueve de mayo de dos mil dieciséis a través del medio de difusión referido, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Ténganse al sujeto obligado por presentado con las constancias a través de las que pretende acreditar el cumplimiento del recurso de revisión que nos ocupa, mismas que serán valoradas en los párrafos subsecuentes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión
Cumplimiento

Exp.: RRA 7038/18

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

SEGUNDO.- Se hace constar que el término de **cinco días** concedido al particular, **a través de la vista del veintitrés de enero de dos mil diecinueve**, para manifestarse respecto de la respuesta emitida en vía cumplimiento, **transcurrió del veinticuatro al treinta del propio mes y año**; de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud de que ha transcurrido el plazo concedido para que el recurrente se manifestara respecto al cumplimiento aducido por el sujeto obligado, y considerando que no se formuló pronunciamiento al respecto tendiente a desahogar la vista señalada, es que **se tiene por precluido su derecho**.

CUARTO.- El artículo 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el Organismo Garante deberá pronunciarse, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada.

Bajo ese orden de ideas, es de recordar que la resolución que nos ocupa, instruyó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a efecto de que, a través del Colegiado Nacional de Asuntos Laborales de ese sindicato, proporcionara una expresión documental que atendiera lo referido por la particular en los incisos identificados como: e, h, i, j, k, l y m; o en su caso, se pronunciara conforme a derecho sobre los mismos.

En mérito de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión en cita, el sujeto obligado informó al particular por conducto del Colegiado Nacional de Asuntos Laborales del SNTE, que después de haber efectuado una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, se obtuvo el mismo resultado, por lo que no fue posible localizar documental alguna que atendiera los incisos e, h, i, j, k, l y m; no obstante, esa organización sindical orientó a la parte promovente a efecto de que dirigiera su solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos y Organizacional de la Secretaría de Educación Pública, señalando para tal efecto los datos de contacto de su Unidad de Transparencia para quien sea quien le proporcione los datos inherentes a la prestaciones de su interés.

Por lo anteriormente expuesto y del análisis conjunto a las constancias que se tuvieron a la vista, se desprende que Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, acató la instrucción de la resolución de mérito, en razón de que: informó a la parte promovente el resultado de la nueva búsqueda efectuada en los archivos del área en que se ordenó su búsqueda, quien en razón de sus atribuciones podrían contar la información solicitada; y derivado de no haberla localizado, orientó a la parte



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
DIRECCIÓN GENERAL DE CUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES
DIRECCIÓN DE CUMPLIMIENTOS

Recurso de Revisión
Cumplimiento

Exp.: RRA 7038/18

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

recurrente a efecto de que dirigiera su petición ante el sujeto obligado competente, consecuentemente, **se tiene por cumplida.**

QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del particular que en caso de encontrarse insatisfecho con el presente acuerdo, le asiste el derecho de impugnarlo ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

OCTAVO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, Fernando García Limón, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 28 fracción XVII, 29 fracciones III y XXXVIII, y 36 fracciones II, IV y XXIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fernando García Limón

Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

CDRR/JRC